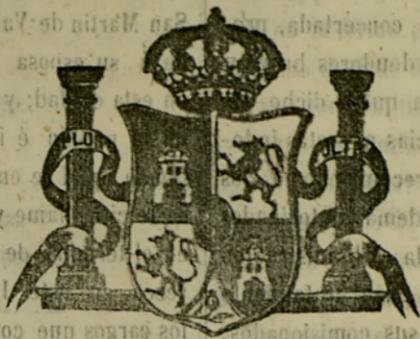


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Ganadería.—Circular.

D. Manuel Fernandez Duran, Marqués de Perales del Rio y de Tolosa, Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, etc.

A todos los Alcaldes Constitucionales y Justicias de los pueblos comprendidos en la provincia de Burgos hago presente: Que por orden de 16 de Febrero de 1855, fue suprimido el tribunal de excepcion del antiguo honrado Concejo de la Mesta, cuya corporacion quedó reducida á la Asociacion general de Ganaderos, y por otra de 15 de Julio de 1836, confirmada en decreto de 27 de Junio de 1839, se determinó, que hasta la formacion de las leyes que deroguen ó reformen las que actualmente rigen en el ramo de ganadería, sigan estas en observancia.

En el reglamento aprobado por decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la Asociacion general de Ganaderos, se declara: que esta es el conjunto ó reunion de los mismos ganaderos, con el objeto de procurar el fomento de los intereses colectivos de la ganadería, y el cumplimiento de las leyes y reglamentos de administracion pública dictados para la proteccion de la ganadería, y para su régimen y orden interior, ó sea la policia pecuaria: que todos los ganados lanares, yeguares, vacunos, cabrios y de cerda, forman la cabaña española, que antes se llama

maba Cabaña Real, y se hallan hoy bajo la vigilancia superior de la administracion, en virtud del interés colectivo de esta parte de la riqueza general; y que se entiende por ganadero el dueño de ganados de una ó varias de las mencionadas especies, cualquiera que sea el número de cabezas que posea, y el sistema estante ó trashumante de su pastoria. Por varios artículos del título segundo del propio Reglamento, se fijan las atribuciones y obligaciones del Presidente de la Asociacion, como delegado del Gobierno Supremo y Jefe superior del ramo de ganadería, bajo la suprema inspeccion del Ministerio de Fomento, para cuidar del cumplimiento y ejecucion de las enunciadas leyes y reglamentos concernientes al mismo ramo, procurar el fomento de la ganadería, y la conservacion de las cañadas y servidumbres pecuarias; debiendo al efecto dirigirse á los señores Gobernadores de las provincias y á las demás autoridades, para que le presten la cooperacion necesaria; valerse de los Visitadores de ganadería y cañadas establecidos en las mismas provincias, y enviar otros extraordinarios y auxiliares. Anteriormente, por orden de 5 de Octubre del citado año 1856, circulada á los señores Jefes políticos de las provincias en 5 de Noviembre siguiente, se resolvió que los Alcaldes ordinarios y Ayuntamientos Constitucionales se encargasen de las funciones que estaban cometidas á los Alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de la ganadería. En orden de 21 de Febrero de 1845, recordada por el Ministro de Fomento en otra de 2 de Agosto de 1848, se encarga la observancia de las reglas que se practican, para precaver y evitar las en-

fermedades contagiosas de los ganados; por otra de 11 de Febrero de 1837 y 23 de Abril de 1839, se determinó que no debe hacerse novedad, continuando como hasta aquí la Asociacion de Ganaderos, en cuanto al pago de sus obligaciones y recaudacion de fondos. Asimismo por las leyes recopiladas está mandado, que todos los Administradores y Recaudadores de los fondos y derechos pertenecientes al antiguo Concejo de la Mesta, hoy Asociacion general de Ganaderos, sean obligados á pedir, haber y cobrar por ante las dichas Justicias y Alcaldes el valor de las reses de todas especies mostrencas ó extraviadas, que se llamaban mesteñas, y que cuando no han sido reclamadas por sus dueños, pertenecen á los fondos de la misma Asociacion; y el importe de la parte que les está asignada en las multas y penas, en que incurren los ganaderos y pastores por infracciones ó contravenciones de las leyes y disposiciones de policia pecuaria, como se contiene en el artículo 112 del expresado Reglamento orgánico de 31 de Marzo de 1854. Para el mas cumplido efecto de las citadas disposiciones, en el art. 12 de la instruccion de 1.º de Abril de 1851, circulada por los Boletines oficiales de las provincias, y mandada cumplir por el art. 141 del dicho Reglamento orgánico, se previene: que cada Alcalde ha de hacer que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociacion general autorizado al efecto; ó que se le entregue su equivalente por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposicion del comun de ganaderos del respectivo término municipal; cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los decretos y órdenes de

la materia. Y últimamente, por el artículo 6.º del citado Reglamento se dispone terminantemente que están obligados á contribuir al sostenimiento de la Asociacion todos los ganaderos que disfrutan sus beneficios, como son, entre otros, los que se refieren al deslinde de las vías pecuarias, al disfrute de las servidumbres establecidas en favor de la ganadería, al aprovechamiento de los pastos comunes, á los préstamos que hace la Asociacion y á la defensa por la misma de los derechos é intereses del ramo.

En su consecuencia, hago saber á los mencionados Alcaldes y Justicias: que he encargado á D. Marcelino Parra vecino de Brieva de Cameros y Visitador auxiliar de ganadería y cañadas; que por sí y por medio de sus comisionados ó auxiliares promueva en los pueblos del enunciado distrito y correduria la observancia de las indicadas leyes y reglamentos de policia pecuaria, establecidas para el buen gobierno, conservacion y fomento de la ganadería; visite los ganados, y recaude en la forma acostumbrada los expresados derechos de la Asociacion general; para cuya cobranza se halla autorizado con el competente recudimiento librado por la Comision permanente de la misma Asociacion á favor del nominado Visitador, y de la persona ó personas que en su nombre los hayan de haber. Y al mismo tiempo reconozcan en cada término municipal el estado de los pastos públicos, cañadas, caminos pastoriles, servidumbres pecuarias y demás objetos contenidos en el artículo 92 del mencionado Reglamento orgánico; reciba las quejas de los ganaderos, y así de estas como de los excesos que en aquellos objetos advirtiere, dé conocimiento á los Visitadores sustitutos de los partidos y

distritos á quienes tocara, para que promuevan su remedio ante las autoridades competentes, conforme á las leyes y al referido Reglamento orgánico.

Por tanto, en nombre y como delegado del Gobierno supremo de la Nación, y usando en lo gubernativo y administrativo de la facultad que me confiere el capítulo 5.º de la ley 2.ª, título XXVII, libro VII de la Novísima Recopilación, y de la atribución 5.ª que me señala el artículo 18 del dicho Reglamento orgánico, para hacer efectiva la cobranza de los maravedises y fondos que corresponden á la dicha Asociación, y sus resultados, encargo á todos los sobredichos Alcaldes y Justicias, y á cada uno en su jurisdicción, que cuando ante ellos pareciere el nominado Visitador ú otra persona en su nombre debidamente comisionada, requiriéndoles con esta mi comision; y sobre lo contenido en el insinuado recudimiento, y demás objetos expresados, alguna cosa pidiere contra cualesquier dueños de ganados mayores y menores y otras personas á quienes tocara, procedan breve y sumariamente, conforme á las leyes generales de la nación, y á las especiales del ramo de ganadería, sin dar lugar á largas ni dilaciones; á fin de que cobre lo que á la Asociación perteneciére por el dicho recudimiento: y si fuere necesario, compelan y apremien á las personas que por el citado Visitador fueren nombradas para que vean y visiten cualesquier ganados mayores y menores de lana, cerda, cabrío, vacuno y yegüerizo sobre cualquier defecto que padezcan, á tenor del mismo recudimiento y leyes de la materia; á cuyo efecto, los dueños de los ganados sean obligados á ponerlos en parte y lugar conveniente, dentro de sus jurisdicciones, términos y dehesas, de modo que se pueda hacer con comodidad la enunciada visita; y para que las tales personas presten sus declaraciones, á los plazos y bajo las penas que se impusieren y señalaren á los que rebeldes é inobedientes fueren, ejecutándolas con arreglo á derecho. Por cuanto en varios pueblos se hallan encabezados ó se conciertan las Justicias y comun de ganaderos en una cantidad determinada, por el importe de lo que ha de haber la Asociación general de dichas penas y de las reses extraviadas, con arreglo á la facultad que se concede en la condición 11 del recudimiento; encargo asimismo á los Alcaldes de tales pueblos, hagan que por todos los dueños de ganados en comun, incluso los trashumantes que por

el verano se hallaren pastando en sus respectivos términos, se acuda al Visitador y sus comisionados con el importe de la cantidad concertada, procediendo contra los deudores breve y sumariamente, segun queda dicho, sin dar lugar á diligencias ni costas indebidas. Igualmente recomiendo á los mismos Alcaldes y demás autoridades y funcionarios de la Administración pública, que hagan buen tratamiento al dicho Visitador y sus comisionados; y no consientan se les haga ninguna vejación ni molestia, antes les den y hagan dar el favor, ayuda y noticia que les pidieren y menester hubieren; y no quiten ni consientan quitar las cabalgaduras á ellos, ni á los veedores de los ganados, ni á las demás personas que anduvieren con los susodichos encargos, y lo á ello tocante, aunque sea para cualquier servicio del Estado, por cuanto tambien lo es la recaudación de estos productos, por el objeto de pública utilidad en que se consumen. Todo lo cual hagan y cumplan los expresados Alcaldes y demás á quienes competa, sin ninguna excusa ni dilación, bajo la responsabilidad de los daños, intereses y menoscabos que se originasen, por convenir así al servicio público y ejecución de las leyes: á cuyo efecto expido la presente, firmada de mi mano, con dictámen del Consultor de la Asociación general, sellada con su sello, y refrendada del infrascrito Secretario, y de ella se tomará razon por el Contador de la misma Asociación y se presentará al Sr. Gobernador de la provincia respectiva para que se sirva acordar ordenar su pase y ejecución.

Dada en Madrid á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—El Marqués de Perales.—Es copia.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes.

Burgos 1.º de Marzo de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Valladolid.

D. Cesáreo Corrales, Juez interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital.

A los Sres. Jueces y demás autoridades hago saber: que en este mi

Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se sigue causa criminal contra Fermin Ortega, vecino de San Martín de Valveni, por muerte dada á su esposa Micaela Ruiz Torres en esta ciudad; y habiéndose decretado su prision é ignorándose el punto donde aquel se encuentra, he acordado se le cite, llame y emplace para que en el término de quince dias comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Asimismo por medio de la presente requisitoria de parte de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero y de la mia ruego á los expresados Sres. Jueces y demás autoridades se sirvan disponer la captura del Fermin Ortega, cuyas señas son las siguientes: estatura como de cuatro pies y medio, color moreno, barba afeitada; viste pantalón pardo, chaqueta corta, borceguies, faja, gorra medio blanca con visera y capa parda; dicho sugeto se dedica á la venta de aves y conejos, y lleva un borrico pardo pequeño. Conseguida la captura harán conducir dicho reo á mi disposición con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido, que haciéndolo así administrarán justicia, y yo haré lo mismo cuando sus despachos ó exhortos viere.

Dado en Valladolid á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Cesáreo Corrales.—Por su mandado, Bonifacio Oviedo.

Alcaldía de Santa María Rivarredonda.

Don Esteban España y Estechea, Alcalde constitucional de la villa de Santa María Rivarredonda.

Hago saber: que el Ayuntamiento de la misma declaró soldado á Eleuterio Lopez Moreno, correspondiente á la reserva extraordinaria de 125.000 hombres con responsabilidad para cubrir el cupo por la indicada reserva, el que no se presentó á ingresar en caja en los dias señalados al efecto ni posteriormente.

En su consecuencia el Ayuntamiento ha instruido el expediente en la forma que determina el capítulo 13 de la vigente ley de reemplazos, le ha declarado prófugo, condenándole á las penas, responsabilidades y gastos que impone el art. 116 de la misma, disponiendo que se practiquen las oportunas diligencias para su captura.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) encargo y en el mio ruego y suplico á las autoridades así civiles como militares se sirvan dictar

las disposiciones convenientes para la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo á mi disposición con las seguridades debidas.

Santa María Rivarredonda 29 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Esteban España.—P. A. D. A., Bartolomé España, Secretario.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 27 de Febrero último, núm. 58, aparece inserta la orden de la Dirección general de rentas estancadas que á la letra dice así:

•Ministerio de Hacienda.—Dirección general de Rentas Estancadas.—El dia 10 de Mayo próximo, de una y media á dos de la tarde, se procederá en esta Dirección general á contratar en subasta pública la enajenación del papel de empaques de tabacos picados y cigarrillos de antiguas elaboraciones que en concepto de inútil existe en las Fábricas de tabacos de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijón, Madrid, Santander, Sevilla y Valencia y en la Administración económica de Oviedo, en cantidad próximamente de 152.797 kilogramos, con sujeción estricta á las condiciones del pliego aprobado por Real orden de 15 del actual.

El pormenor de las condiciones y clases de papel constan detalladas en el pliego referido, cuyo documento, así como las muestras del papel, estarán de manifiesto en esta Dirección general para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta desde la publicación de este anuncio, que deberá tener lugar en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijón, Madrid, Oviedo, Santander, Sevilla y Valencia y por edictos en los sitios de costumbre.

Los que quieran interesarse en la subasta deberán presentar sus proposiciones por sí ó por personas con poder bastante en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, sin que puedan ser retiradas una vez presentadas, ni admitirse ninguna despues de las dos de la tarde; en el concepto de que para que las proposiciones seap admisibles deberán contener todos los requisitos que establece la cláusula 4.ª del pliego de codiciones y estar redactadas con arreglo al siguiente modelo:

D. N. N., vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid núm..... fecha..... y en el Boletín oficial núm. ... fecha... del pliego de condiciones aprobado y de cuantos requisitos se previenen para adquirir en pública subasta el papel de empaques de tabacos picados y cigarrillos de antiguas elaboraciones existente en las Fábricas de tabaco y en la Administración económica de Oviedo en concepto de inútil, se comprometo á pagar cada 100 kilogramos de dicho artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de..... pesetas..... céntimos. — Fecha y firma del proponente.

El tipo de las proposiciones no podrá bajar de 15 pesetas los 100 kilogramos de papel de todas clases, que se fija á la alza para este remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Febrero de 1876.—El Director general, José Rivero.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieren tomar parte en la subasta.

Burgos 1.º de Marzo de 1876.—José R. Quilez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Resultando vacantes los estancos que á continuacion se expresan, y debiendo procederse á su provision en personas que reúnan las condiciones que previenen las disposiciones vigentes, he acordado anunciarlo al público por medio de este periódico oficial, para que las que se consideren con méritos suficientes á desempeñarlos presenten en esta Administración las instancias debidamente justificadas en el preciso término de diez dias.

Burgos 3 de Marzo de 1876.—José R. Quilez.

Relacion de los estancos vacantes.

- Gumiel del Mercado.
- Bárcenas de Espinosa.
- Quisicedo.
- Cornejo.
- Brizuela.
- Cigüenza.
- Tovera (arrabal de Frías.)
- Busto.
- Paralacuesta.
- Urria.
- Mijangos.
- Hoz de Valdivielso.

- Poblacion.
- Puentearenas.
- Villabizan de Treviño.
- Vizmallo.
- Tejada.
- Puebla de Arganzon.
- Pancorbo.
- Renedo.
- Momediano de Losa.
- Pedrosa de Valdeporres.

JUNTA SUPERIOR de reparacion de templos del Arzobispado de Burgos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Febrero último se celebrará el dia 29 del mes de Marzo actual, á las 12 de su mañana en la Sala del Tribunal Eclesiástico, sito en el Palacio Arzobispal de esta Ciudad, y con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de Cámara del Arzobispado la subasta de las obras que han de ejecutarse en el Convento de Religiosas Franciscas de Sta. Clara de Vivar del Cid.

Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, segun el adjunto modelo, acompañando la carta de pago que acredite haberse depositado en la Tesorería de Hacienda pública el 10 por 100 del importe de la respectiva proposicion.

Burgos 2 de Marzo de 1876.—Por acuerdo de la Junta, Lic. Manuel Rivas, Secretario.

Modelo.

Yo D. N. N., informado del pliego de condiciones facultativas y económicas de 4 de Marzo de 1864 y adiciones de 25 de Enero de 1876 para la reparacion del Convento de Religiosas Franciscas de Sta. Clara de Vivar del Cid, me comprometo á realizarlas por la cantidad líquida de... (en letra) sujetándome absolutamente á dicho pliego de condiciones y sus adiciones que se me han manifestado.

(Fecha y firma.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID. Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Granada la cátedra de Historia de España, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo

dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Madrid 17 de Febrero de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado. —Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias Seccion de las naturales de la Universidad de Madrid la Cátedra de Geología, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de seis meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Madrid 17 de Febrero de 1876.—El

Director general, Joaquin Maldonado. —Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias Seccion de las naturales de la Universidad de Madrid la Cátedra de Entomología, dotada con el sueldo anual de cuatro mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de seis meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Madrid 17 de Febrero de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado. —Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

COLEGIO NOTARIAL del territorio de Burgos.

En este distrito notarial se han de proveer por concurso entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el artículo sétimo del reglamento notarial de nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, las Notarías vacantes en las villas de Aranda de Duero y Gumiel de Mercado, distrito de dicho Aranda en esta provincia. Los Notarios que aspiren á ocupar dichas vacantes, presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva de este Colegio dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales á contar desde el anuncio de la vacante en la Gaceta de Madrid.

Burgos primero de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—El Decano da la J. D., José Cormenzana.—Fernando Monterrubio.

Alcaldía de La Puebla de Arganzon.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en las operaciones del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1876 á 77, prevengo á los terratenientes de dicho distrito ó sus colonos que en el preciso término de quince dias desde la insercion del Boletin de la provincia presenten las relaciones de las fincas rústicas y urbanas de altas y bajas por duplicado en la Secretaria de Ayuntamiento, y de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Puebla de Arganzon 19 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Eusebio Ayala.

Alcaldía de Quintanilla San Garcia.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse con el tiempo oportuno en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1876 á 77, se hace preciso que todos los vecinos y terratenientes presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, una relacion jurada y por duplicado de las alteraciones ocurridas en su riqueza; en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirá ni se oirá reclamacion alguna.

Quintanilla San Garcia 21 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Genaro Lopez.

Alcaldía de Mazuelo de Muño.

La Junta pericial de este distrito se ha de ocupar muy pronto en la rectificacion de la estadística territorial, cultivo y ganaderia: deseosa de hacerlo con el mejor acierto sin perjuicio de los contribuyentes, se invita á los mismos, que todos los que tengan que satisfacer cuotas de las aludidas contribuciones en este término municipal presenten sus relaciones de traslacion de dominio en la forma que previenen las instrucciones del ramo.

Mazuelo de Muño Febrero 24 de 1876.—El Alcalde, Manuel Diez.

Alcaldía de Sasamon.

Debiendo ocuparse en breve la Junta de evaluacion de este distrito municipal en la formacion del apéndice que ha de servir de base para girar el re-

parto de contribucion territorial en el año de 1876 á 1877, se hace necesario que todos los terratenientes forasteros y del distrito, presenten relaciones por duplicado de las alteraciones que hayan sufrido en el año anterior en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias á contar desde el anuncio en el Boletin oficial, pasado el cual no se oirá reclamacion alguna y se procederá á su formacion por los datos que existan.

Sasamon Febrero 24 de 1876 —El Alcalde, Gaspar Herrero.

Alcaldía de Grijalva.

Debiendo ocuparse en breve la junta de evaluacion de la comprobacion de las relaciones de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia para proceder á la rectificacion de la estadística territorial que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1876 á 77, se hace saber á los contribuyentes del distrito y forasteros que dentro del término de 15 dias desde la insercion de este anuncio presenten las relaciones por si ó por medio de sus apoderados en la Secretaria de este municipio de las alteraciones que hayan sufrido en sus respectivas riquezas, conforme á los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones posteriores sobre este asunto, previéndoles que si no lo hacen en el término expresado les parará el perjuicio consiguiente, sin derecho á nueva reclamacion.

Grijalva 23 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Teodoro Merino.

Alcaldía de Villorejo.

Debiendo ocuparse en breve la Junta de evaluacion de la comprobacion de las relaciones de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia para proceder á la rectificacion de la estadística territorial, se hace saber á los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdiccion que dentro del término de 10 dias desde la insercion de este anuncio presenten las relaciones por duplicado en la Secretaria municipal de este Ayuntamiento, de las alteraciones que hayan sufrido en sus respectivas riquezas, conforme á los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, apercibidos que de no hacerlo sufrirán el perjuicio que hubiere lugar conforme al reglamento citado.

Villorejo 22 de Febrero de 1876. El Alcalde, Miguel Simon

Alcaldía de Gredilla la Polera.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse con el tiempo necesario en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año próximo económico de 1876 á 77, se hace preciso que tanto los vecinos como terratenientes de este distrito municipal presenten en la Secretaria de este municipio por término de 15 dias, desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia, relacion duplicada de las alteraciones que hayan ocurrido en la riqueza con que figuran, debiendo acompañarse al propio tiempo los justificantes que acrediten haber satisfecho de traslacion de bienes, sin cuyo requisito y trascurrido el termino prefijado no será oída la que se intente.

Gredilla la Polera 18 de Febrero de 1876.—P. O. del Alcalde, el Regidor 1.º, Pablo Fernandez.

Anuncios particulares.

REVISTA GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Los últimos números publicados por esta Revista correspondientes á los dias 16 y 24 del que rige, censuran la morosidad de la administracion en publicar en la Gaceta las disposiciones oficiales, con lo que se facilita el incumplimiento por parte de los que no conocen los preceptos del Poder Ejecutivo, al par que, la libertad de este para cumplir ó no, sus mismos acuerdos, de que se origina el menosprecio de las leyes y de la dignidad del derecho.

Aplaudiendo la publicidad que el Director de Beneficencia comienza á dar á las cuentas de la depositaria, sostiene que el Hospital de la Princesa, y el del Rey de Toledo, no cubren ni con mucho sus atenciones, resultando un déficit considerable en cada cuenta.

En una detenida Revista de la prensa administrativa, critica la medida adoptada por la Empresa del timbre de adherir un sello engomado á cada pliego de papel, prefiriendo la marca en el mismo para evitar falsificaciones.

La Seccion legislativa y de Jurisprudencia comprende numerosas disposiciones de todos los Ministerios que la Revista ha reasumido: distinguiendo en grupos los hechos y el derecho aplicable cuyos extractos le han permitido

publicar en los números citados treinta y tantas disposiciones.

Se suscribe en Madrid, calle de la Gasca, 24, número 2.º, derecha, á 24 reales trimestre.

AVISO IMPORTANTE.

D. Lucio Martinez, Agente de Negocios, calle de Santander, número 2, piso 3.º, se encarga de hacer las operaciones de canje de los recibos del empréstito nacional por los títulos definitivos, cuyas operaciones dan principio el dia 1.º del próximo Marzo y concluyen el 31 del mismo. Previene á los contribuyentes que nada tienen que hacer para llevar á cabo dichas operaciones mas que remitir los recibos tal cual obran en su poder.

Esta agencia compra tambien dichos recibos á precios corrientes, así como tambien cualquiera otra clase de papel del Estado. 10—15

TALLER DE HERRADURAS Y CLAVOS

DE J. FRANCISCO AGUIRRE,

Hospital del Rey, en Burgos.

Cortadillo... de 10 á 15 rs. docena.

- Id..... de 12 á 17 1/2 .
- Id..... de 14 á 20 .
- Asnal..... de 16 á 24 .
- Id..... de 14 á 22 .
- Id..... de 12 á 20 .
- Id..... de 10 á 18 .
- Herraje hechizo á 40 rs. arroba.
- Clavo embutido de 10 á 61 .
- Id. id. de 12 á 59 .
- Id. id. de 14 y 16 á 58 .
- Id. id. de 18 y 20 á 58 .
- Id. cortado de 12 y 14 á 55 .

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 3 de Marzo de 1876.

- Barómetro... { 9^h m. A=696.8
- { 3^h t. A=694.5
- { 9^h m. ter. seco=7.0.
- { ter. hum.=5.1.
- Psicrómetro { 3^h t. ter. seco=17.2.
- { ter. hum.=12.6.
- { Max. sol=27.0.
- Temperatu- { sombra=19.0.
- ras..... { Min. sombra=1.0.
- { reflector=0.0.
- Direccion del viento { 9^h m.=S.
- { 3^h t.=SO.